



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA**

Miranda – Cauca dieciséis de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a estudiar el proceso declarativo Divisorio – Venta de bien común inmueble instaurado por el Dr. ALEJANDRO CUELLAR GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía número 10.346.367 y portador de la tarjeta profesional número 207.552 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora GIRLEZA GUZMAN MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.205.592, en contra de WESLEY GERMAN GUZMAN MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.064.997 y LEIDY MARIETH GUZMAN MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.148.737.

CONSIDERACIONES

Juramento estimatorio.

El artículo 206 del Código General del Proceso establece el juramento estimatorio, contemplando como requisitos para su validez, que se discrimine cada uno de los conceptos que lo integran; no obstante, no puede ni debe entenderse que dicha discriminación hace referencia a señalar uno a uno los valores que sumados arrojan el juramento estimatorio, pues esto llevaría a hablar que existirían tantos juramentos estimatorios como elementos que contemple la reclamación, y por tanto se abriría la puerta a objeciones individuales de cada valor, hecho que no se ajusta a nuestra normatividad, pues se objeta el juramento estimatorio de manera general.

Se debe aclarar que, es necesario que en el juramento estimatorio se indiquen uno a uno los conceptos o gastos que llevaron a establecer el juramento estimatorio, no necesariamente con su valor, pues solo así se permitirá que el mismo sea objetado.

Ahora bien, no obstante, la validez del juramento estimatorio como prueba de las mejoras, en el caso específico del proceso divisorio, el artículo 412 ordena que el mismo debe ser complementado con un dictamen pericial, el cual debe ser aportado en la etapa procesal respectiva.

El artículo 97 inciso segundo del Código General del Proceso señala que las falencias en el juramento estimatorio tornan inviables las reclamaciones, salvo que se corrijan dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud que al respecto haga el juez.

Tenemos que, en el caso en concreto, en el escrito de contestación de la demanda presentada por WESLEY GERMAN GUZMAN MONTOYA, se realiza una solicitud de reconocimiento de mejoras y frutos; respecto del primero se hizo una discriminación y se realizó una estimación razonada de la cuantía, hecho acorde en principio con el artículo 206 del Código General del Proceso, pero no se acompañó el dictamen pericial; respecto de los frutos, se discriminaron y se estableció un valor, pero no entiende este despacho por qué no se incluye dentro del juramento estimatorio, pues siendo frutos deberían estarlo y aunque se dice que se estima un valor determinado, para efectos de cualquier oposición es necesario que haya claridad si los va a incluir dentro de la estimación razonada de la cuantía.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y con fundamento en el artículo 97 inciso 2 del Código General del Proceso, este despacho requerirá a la parte demandada para que aclare el juramento estimatorio, en donde se indique si del mismo hacen parte los frutos, y de ser el caso actualice dicha estimación, además para que, si lo considera, aporte el dictamen pericial del que trata el artículo 412 del Código General del Proceso, para que, en conjunto con el juramento estimatorio, puedan ser analizados.

Para el cumplimiento del anterior requerimiento este despacho concederá el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:

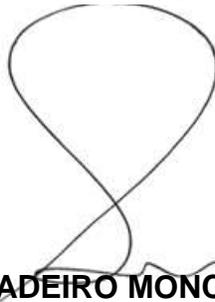
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada para que dentro del término de cinco (5) días, concrete el juramento estimatorio en los términos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la abogada CLAUDIA JULIANA LONDOÑO SALDARRIAGA identificada con cédula de ciudadanía número 1.059.066.165 y portadora de la tarjeta profesional número 335.885 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines expresados en el memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO